



Juez ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 26 de marzo de 2015, a las 13h18.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de febrero de 2015, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 0004-15-AN, Acción por incumplimiento** presentada con fecha, 13 de febrero de 2015 por los señores Juan Albino López Gómez y María Paz Gómez Cabrera, quienes comparecen por sus propios y personales derechos.

Autoridad a la que demanda.- Los demandantes demandan al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, en las autoridades Paul Ernesto Carrasco Carpio y Edgar Bermeo Paguay, quienes ejercen la representación legal del Órgano de Gobierno en referencia. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** Los interesados señalan que la parte demandada no ha efectuado el cumplimiento del artículo 1 del Decreto Presidencial N° 172 del 2009, expedido por el señor Presidente de la República del Ecuador que determina: *“Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los Fondos Privados de Jubilación Complementaria o de Cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasaran a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este Decreto.”*

Reclamo Previo.- A fojas 1-58 del expediente consta los reclamos efectuados por los demandantes a las autoridades demandadas. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** Los comparecientes señalan que el señor Juan Albino López Gómez *“... de la edad de 79 años, con discapacidad auditiva del 52% conforme se desprende de la copia certificada del Carnet del Conadis que acompaño y con mi salud bien deteriorada por mi edad como se podrá apreciar de los documentos adjuntos, por lo tanto mi condición es de doble vulnerabilidad(...) soy jubilado patronal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay....de la cual actualmente, vengo percibiendo una precaria pensión jubilar de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica”*. En ese sentido, los demandantes precisan, que conforme se desprende del texto de la norma acusada, existe una obligación clara para que el señor Juan Albino López Gómez, en calidad de jubilado reciba la transferencia solidaria antes referida, desde el 1 de enero del 2009, fecha desde la cual los jubilados, en calidad de ex servidores públicos debían recibir este pago. Adicionalmente, expresan *“La obligación”*

es exigible, pues materialmente puede demandarse mediante la presente acción sin que exista otra vía para exigir su cumplimiento, pues el primero de los comparecientes, es titular del derecho al ser jubilado de una entidad pública como lo es la entidad accionada, y por lo tanto me corresponde y es posible pedir y exigir su cumplimiento al existir un claro desinterés de cumplir” con lo previsto en la norma hoy acusada.

Pretensión.- En razón de lo expuesto, la compareciente solicita a esta Corte disponer a las autoridades hoy demandadas que cumplan con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Presidencial N° 172 del 2009. Al respecto, esta Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte certificó el 13 de febrero del 2014, que en relación al caso N° 0004-15-AN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDA.-** El artículo 93 de la Constitución de la República establece: “*La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico; así como, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara expresa y exigible..*”;

norma que concuerda con lo previsto en el artículo 436, numeral 5 *ibidem*: “*La Corte Constitucional ejercerá (...) las siguientes atribuciones: 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquier sea su naturaleza o jerarquía; así como, para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias*” **TERCERA.-** De conformidad con lo prescrito en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, acorde a lo expuesto en la consideración anterior, la **acción por incumplimiento** tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como, el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible; que en forma simultánea no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTO.-** De la revisión de la demanda se advierte que el legitimado activo ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y en virtud de la normativa identificada en los considerandos segundo y tercero; misma que concuerda con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N.º

0004-15-AN, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0004-15-AN

pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 26 de marzo de 2015, a las 13h18.

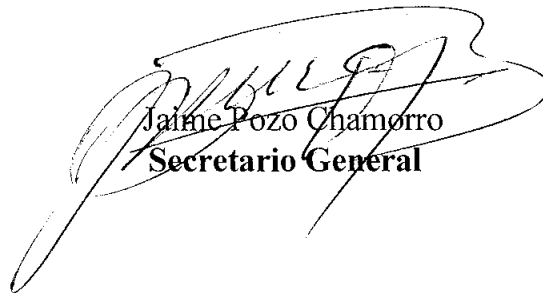
Dr. Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0004-15-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 26 de marzo del 2015, a los señores Juan Albino López Gómez y María Paz Gómez Cabrera a través de los correos electrónicos: ab.moscosojavier@hotmail.es; y andser1986@outlook.es; y, al Prefecto y Procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del al Provincia del Azuay a través del correo electrónico: gpa@azuay.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: martes, 07 de abril de 2015 14:50
Para: 'ab.moscosojavier@hotmail.es'; 'andser1986@outlook.es'; 'gpa@azuay.gob.ec'
Asunto: Notificación del Auto de Admisión dentro del Caso 0004-15-AN
Datos adjuntos: 0004-15-AN-auto.pdf



Luis Jaramillo

De: postmaster@azuay.gob.ec
Para: gpa@azuay.gob.ec
Enviado el: martes, 07 de abril de 2015 14:53
Asunto: No se puede entregar: Notificación del Auto de Admisión dentro del Caso 0004-15-AN

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gpa@azuay.gob.ec

La dirección de correo electrónico no se ha podido encontrar o no es válida. Puede que esté mal escrita o que ya no exista. Intente volver a escribir la dirección y enviar el mensaje.

Si esto no funciona, póngase en contacto con el destinatario (por ejemplo, por teléfono o mensaje instantáneo) para comprobar que la dirección es correcta. Si el problema persiste, reenvíe el mensaje al administrador de correo electrónico.

Para administradores de correo electrónico

Para obtener más sugerencias que le ayuden a corregir este problema, consulte [Errores de DSN 5.1.1 en Exchange Online y Office 365](#).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SVREX01.azuay.gov.ec

gpa@azuay.gob.ec

Remote Server returned '< #5.1.1 smtp;550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found>'

Encabezados de mensajes originales:

Received: from SVREX01.azuay.gov.ec (10.10.10.12) by SVREX01.azuay.gov.ec (10.10.10.12) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.0.847.32; Tue, 7 Apr 2015 14:53:20 -0500

Received: from na01-bl2-obe.outbound.protection.outlook.com (65.55.169.124) by SVREX01.azuay.gov.ec (10.10.10.12) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.0.847.32 via Frontend Transport; Tue, 7 Apr 2015 14:53:20 -0500

Received: from BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com (25.160.123.141) by BY2PR0101MB0823.prod.exchangelabs.com (25.160.123.143) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.130.23; Tue, 7 Apr 2015 19:52:57 +0000

Received: from BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com ([25.160.123.141]) by BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com ([25.160.123.141]) with mapi id 15.01.0130.020; Tue, 7 Apr 2015 19:52:57 +0000

From: Luis Jaramillo <fernando.jaramillo@cce.gob.ec>

To: "ab.moscosojavier@hotmail.es" <ab.moscosojavier@hotmail.es>,